

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[**ACTOR_1**] Y OTRO C/ [**DEMANDADO_2**] Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (**CH-60588-C-0000**) (**A-2CH-307-C2021**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Llegan los autos para resolver el recurso de [queja](#) interpuesto por la actora contra la [denegatoria de la apelación](#) que interpusiera a su vez contra la providencia que [deniega ampliación de prueba](#).

Remito a la lectura de las actuaciones por razones de economía.

II. A modo de introducción menciono que la queja es el medio de impugnación previsto para la revisión por el Tribunal de segunda instancia del juicio de admisibilidad realizado en la instancia anterior, a fin de que decida si el recurso de apelación fue bien denegado o no.

La fundamentación recursiva debe brindar necesariamente los argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada y acreditar el agravio irreparable que le causa, requisito ineludible de admisibilidad de la apelación que intenta se le conceda.

Así tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto

de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

Y aun cuando en principio resulta innecesaria la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad de la apelación, toda vez que la ausencia de ésta hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443).

Vale decir que aún cuando el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que se intenta revocar.

III. En virtud de tales lineamientos considero que la queja no puede prosperar, pues como señala el Juez al denegar la apelación, la providencia impugnada es inapelable por imperio del artículo 350 del CPCC (por reenvío previsto en el Art. 19 del CPA). La norma expresamente dispone la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

IV. Agrego que el Juez fundamenta la denegatoria de la ampliación de prueba en que el Código Procesal Administrativo se encuentra vigente desde el 31/05/2016, en que la modificación legislativa no pudo ser desconocida al momento de interponer la demanda en fecha 30/09/2021, es decir luego de más de cinco años de vigencia del CPA. Asimismo señala que la competencia procesal Administrativa no se encontró jamás discutida en el proceso, lo que surge del inicio del trámite conforme a lo previsto por el CPA y que ya el 11/03/2024 denegó la ampliación de prueba, artículo 12 Inc. c) del CPA, proveído que quedó firme y consentido.

Refiere a la inaplicabilidad del antecedente "SCALLY" al caso, la oportuna advertencia en el proceso sobre el marco normativo aplicable y señala sobre la doctrina legal sentada por STJ en el proceso "DUPRE" -SE 36 -09/06/2021-, en el que se consolidó el criterio de competencia material o subjetiva.

Los argumentos dados por el Juez, a mi juicio, resultan ajustados a derecho.

V. En definitiva, siendo la decisión irrecurrible (en este sentido ver la obra dirigida por el Dr. Ricardo Apcarián "Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, página 147- Rubinza Culzoni editores) y no acreditando error en la denegatoria de la apelación, corresponde rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Toda vez que resulté voto ponente en aquél precedente "SCALLY" de este tribunal debo destacar que esta adhesión en modo alguna importa desdecirme de lo allí expuesto.

En principio el planteo procesal que motiva nuestra intervención es diferente en este caso con relación al de aquél precedente. En efecto, en "SCALLY" se trató del tratamiento un recurso de apelación concedido en subsidio del de revocatoria; en el presente se trata de un recurso de queja ante la denegatoria de la apelación con fundamento en la disposición del art. 350 del CPCC.

De tal modo, en el caso, la recurrente tenía la carga de cuestionar fundadamente las causas de la denegatoria del recurso interpuesto (la aplicación de la norma referida).

Por seguir, las circunstancias fácticas de este y aquél caso difieren sustancialmente de modo tal que no resulta aplicable. Por caso, en el presente desde el inicio (ver providencia de fecha 18/10/2021) y con absoluta claridad la magistrada interviniente definió la tramitación del proceso bajo el amparo del CPA, dictándose incluso la resolución de admisibilidad prevista en el artículo 13 de ese cuerpo legal. De modo tal que la recurrente no podría verse sorprendida puesto que desde el inicio se le advirtió como se tramitaría el proceso.

Ese proveído fue dictado a más de cuatro meses de vigencia de la doctrina legal obligatoria emergente del fallo "DUPRE" ya mencionado, cuyo conocimiento la recurrente no podía ignorar. Sin embargo no utilizó la facultad de ampliar su demanda en tiempo oportuno -previo a notificar el traslado de la demanda-ofreciendo eventualmente en ese momento toda la prueba tal como prescribe el ordenamiento procesal aplicable.

Por último, habiendo consentido el proveído de fecha 11/03/2024 cuyo contenido ha sido referido en la sentencia que se intenta cuestionar, mal podría pretender reeditar una discusión precluida y firme.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: corresponde rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oficiéese.-

Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-